



Hermosillo, Sonora a 20 de noviembre de 2018.

H. HONORABLE ASAMBLEA

000311

Los suscritos **Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores** en nuestro carácter de diputados integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, con la finalidad de **no lesionar el derecho laboral que tienen los trabajadores del servicio civil al goce de las vacaciones o a su debida remuneración pecuniaria en caso de no haberlas disfrutado**, misma que sustentamos en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Comisión Nacional de Derecho Humanos a precisado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>DERECHO HUMANO AL TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS EN EL TRABAJO. Pág 7. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/15-DH-trabajo.pdf>

Los Derechos Humanos en el trabajo tienen su origen en la época de la Revolución Industrial, y en el caso de nuestro país, surgen en la Constitución Mexicana de 1917, específicamente en su artículo 123 hoy vigente.

El derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales:

- 1) Libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública;
- 2) Derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos; y
- 3) Dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.

Estos derechos según lo establece la Carta Magna, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo los casos y condiciones que esta misma establezca, enfatizando que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona.

De ahí emerge la importancia de la correcta aplicación y promoción de los derechos laborales, los cuales le permiten al trabajador ejercitarse y desempeñarse en un trabajo para alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna.

Actualmente estos derechos se encuentran tutelados bajo el artículo 123 de la Constitución Federal en sus apartados A y B. El apartado B se enfoca a los derechos de los servidores públicos frente al Estado, tema que hoy nos ocupa. En el caso concreto de Sonora, las relaciones entre servidores públicos y Estado son regidas por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Es importante mencionar que, tanto la Carta Magna como la propia Ley del Servicio Civil Sonorense, señalan que los derechos laborales son irrenunciables<sup>2</sup>.

Dentro de estos derechos laborales, se encuentra el goce de vacaciones, estipulado en el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitución Federal, misma que a la letra dice: “*los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año*”.

En el contexto internacional, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1966 y de la que México es parte, mismo que proclama el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo de su elección, tomando las medidas adecuadas para garantizar este derecho; donde específicamente en su artículo 7° inciso d)<sup>3</sup> reconoce el derecho al goce de las condiciones de trabajo, en especial las que le aseguren las **vacaciones periódicas pagadas**.

Así mismo, en el artículo 5 del citado pacto asume que; “*No podrá admitirse **restricción** o menoscabo de **ninguno de los derechos humanos fundamentales** reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres...*”

Ahora bien, en el caso de la legislación del Servicio Civil en Sonora (Ley 40), tenemos el reconocimiento del derecho a las vacaciones a favor de los servidores públicos al servicio del Estado y los Municipios, esto en los artículos 28 y 29 mismos que a la letra dicen:

---

<sup>2</sup> LEY DEL SERVICIO CIVIL. Artículo 9. Disponible en:  
[http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_367.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_367.pdf)

<sup>3</sup> <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosEconomicosSocialesyCulturales.htm>

*“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.*

*El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.*

*Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero.*

*Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un periodo de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.*

*Para los efectos de esta ley, durante los periodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal*

*Artículo 29.- **Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los periodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria.** Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

En el caso concreto de la legislación Sonorense en cita, si bien es cierto que los preceptos antes transcritos contemplan el derecho de los servidores públicos al goce y disfrute de vacaciones, como un derecho irrenunciable precisa la ley, existe una notoria contradicción en la redacción del propio artículo 29. Es decir, por una parte, señala el derecho a las vacaciones como un derecho irrenunciable y continuamente supone la prescripción de éste por el simple hecho del paso del tiempo, es decir, obligando a que éstas se utilicen en determinados plazos, negando al trabajador la posibilidad de exigir el goce de las vacaciones o el pago de compensación pecuniaria

alguna fuera de los periodos que señala la propia ley, privando de esa forma los derechos laborales del trabajador.

Es evidente que existe una inconstitucionalidad en la redacción de la norma, pues la Constitución General en ninguno de sus apartados sujeta a un plazo de tiempo determinado para el disfrute de estas.

Es importante señalar que ya existen antecedentes dictados por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> al respecto, señalando que la prohibición o restricción ya referida, es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad.

Por todo lo anterior proponemos modificar el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil con la finalidad de no lesionar el derecho laboral que tienen los trabajadores del servicio civil al goce de las vacaciones o a su debida remuneración pecuniaria en caso de no haberlas disfrutado, eliminando la parte normativa del precepto tildada de inconstitucional, procurando que los trabajadores hagan uso de éstas durante los períodos que señala la ley.

---

<sup>4</sup> Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.) VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; se procurará que los trabajadores hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, salvo en el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.

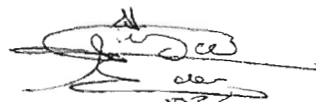
## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

ATENTAMENTE



DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES